



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-15-2026-II derivado del expediente CT-VT/A-11-2026

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PLURICULTURAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **cuatro de junio de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitudes de información. El dieciséis y el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis se tuvieron por recibidas las solicitudes tramitadas en la Plataforma Nacional de Transparencia con los folios **330030526000525** y **330030526000567**; en dichas solicitudes, entre otras cosas, se requirió diversa información relacionada con la plaza 3415 - Técnica Administrativa, Rango “F”, para el caso que nos ocupa, lo siguiente:

- Documentos de resultados, dictámenes, actas, listas de prelación, resoluciones de selección o determinación de vencedores respecto de la plaza 3415, en versión pública si contienen datos personales.
- Criterios, parámetros o rúbricas de evaluación utilizados para determinar resultados, así como la identificación del órgano o comité que intervino.

SEGUNDO. Primera resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, el Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-VT/A-11-2026**.

TERCERO. Segunda resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veintitrés de abril de dos mil



veintiséis, el Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-CUM/A-15-2026**, en la cual, en la parte conducente, se determinó lo siguiente:

“[...]”

III. Información pendiente

La persona solicitante también requirió conocer, dentro del **punto 5**, lo siguiente:

- b) Documentos de resultados, dictámenes, actas, listas de prelación, resoluciones de selección o determinación de vencedores respecto de la plaza 3415, en versión pública si contienen datos personales.
- c) Criterios, parámetros o rúbricas de evaluación utilizados para determinar resultados, así como la identificación del órgano o comité que intervino.

Al respecto, es necesario señalar que las instancias requeridas informaron no tener competencia para atender dichos incisos del punto 5 de la solicitud.

En ese sentido, considerando que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas conducentes para la localización de la información bajo resguardo de las instancias de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo en los artículos 40 fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracciones II y III, y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015¹, por conducto de la Secretaría de este Comité, se **requiere**:

- A la **DGDHyJP** y a la **DGRH**, para que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, realicen una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información que pudiera brindar atención a los **incisos b y c del punto 5** de la solicitud, e informen a este órgano colegiado, debiendo fundar y motivar debidamente su respuesta.

(...)

RESUELVE:

(...)

CUARTO. Se requiere a la **Dirección General de Recursos Humanos** y a la **Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural** en los términos del apartado III de la consideración segunda de esta resolución.

[...]” (sic)

CUARTO. Notificación de resolución. Por oficios CT-156-2026 y CT-157-2026 enviados el ocho de mayo de dos mil veintiséis, la Secretaría de este Comité notificó a la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos (**DGRH**) así como a la persona titular de la Dirección General de Derechos Humanos y Justicia

¹ “Artículo 23 Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;

III. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de las instancias, ordenar su generación o reposición en los términos del artículo 138 fracción III de la Ley General y, en su caso, confirmar su inexistencia;”



Pluricultural (**DGDHyJP**), respectivamente, la resolución transcrita en el antecedente inmediato anterior, a efecto de que emitieran el informe requerido.

QUINTO. Informe de la DGRH. Mediante oficio UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1480-2026, de catorce de mayo de dos mil veintiséis, el área requerida señaló lo siguiente:

“[...]

Como resultado de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en el expediente personal de la persona objeto de requerimiento, el cual consta del expediente principal y un tomo, así como del expediente de plaza 3415 en un solo tomo, se hace del conocimiento de ese H. Comité que esta Dirección General no ubicó documentación con las características o especificaciones requeridas en los incisos b y c materia del requerimiento.

Con base en lo anterior, se considera importante resaltar que los sujetos obligados deben proporcionar la información de los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas, sin que exista el deber de generar documentos adicionales.

Aunado a lo anterior, los artículos 8, fracción III y 131 de la Ley General establecen el principio de documentación, conforme al cual los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos sin que ello implique realizarlos de manera particular (ad hoc) para atender las solicitudes de información.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131, párrafo segundo de la Ley General se declara la inexistencia de la documentación solicitada en los incisos requeridos por ese Comité.

[...]” (sic)

SEXTO. Informe de la DGDHJP. Mediante oficio DGDHJP-388-2026, de quince de mayo de dos mil veintiséis, el área requerida señaló lo siguiente:

“[...]

Se informa que las facultades de esta DGDHJP en materia de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad derivan del Acuerdo General de Administración III/2022 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de abril de dos mil veintidós, por el cual se establece la política de inclusión y las medidas generales para la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en la SCJN.

Respecto de los procesos de selección de los cuales se solicita información fueron llevados a cabo en los años 2016 y 2018. En ese sentido, la Unidad de Inclusión Laboral y Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, adscrita a la Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural (DGDHJP), tras realizar una búsqueda exhaustiva, no localizó la información requerida.

No obstante, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Comité de Transparencia, esta Dirección General realizó una nueva búsqueda en los siguientes archivos de la Unidad de Inclusión:



Ruta de la carpeta	Fecha de búsqueda
Unidad de Inclusión 2026/Respaldo CRP/Histórico Jefatura/2016/Convocatoria2016	14/05/2026

Se adjunta captura de pantalla de la ruta antes señala:
[Se inserta la captura de pantalla referida]

Tras la nueva búsqueda exhaustiva, no se localizó información específica relacionada con:

b) Documentos de resultados, dictámenes, actas, listas de prelación, resoluciones de selección o determinación de vencedores respecto de la plaza 3415...

Tampoco se localizó información relacionada con:

c) Criterios, parámetros o rúbricas de evaluación utilizados para determinar resultados, así como la identificación del órgano o comité que intervino."

[...]” (sic)

SÉPTIMO. Acuerdo de radicación y turno. En proveído de dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción I, 27 y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar y registrar el expediente **CT-CUM/A-15-2026-II**, y remitirlo al Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), lo que se hizo mediante oficio **CT-190-2026**, de esa misma fecha, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. Como se advierte en el apartado de antecedentes, en la resolución del expediente **CT-CUM/A-15-2026** se determinó requerir a la **DGDHyJP** y a la **DGRH** a efecto de que realizaran una nueva búsqueda

k/PyhMjtFHH+6uONa78Fj5H8dl/gOzMKEVUj9en8M8=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-15-2026-II

exhaustiva y razonable de la información que pudiera brindar atención a los **incisos b) y c) del punto 5²**, e informaran la respuesta recaída.

En cumplimiento de lo expuesto, al rendir su informe, la **DGDHyJP** señaló que, tras la nueva búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no localizó información relacionada con lo solicitado en los **incisos b) y c) del punto 5**.

Por su parte, la **DGRH**, al rendir su informe, señaló que tras la búsqueda en el expediente personal, así como en el expediente de plaza, no ubicó documentación con las características o especificaciones requeridas en los **incisos b) y c) del punto 5**.

A partir de lo expuesto, este Comité de Transparencia estima que se actualiza una inexistencia de información en cada uno de los puntos señalados, por lo que se realiza el análisis correspondiente al tenor de lo siguiente:

El derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de acuerdo con los artículos 2, fracción VIII, 3, fracción IX, 4, 8 , fracción III, y 16 de la Ley General de Transparencia³.

² **b)** Documentos de resultados, dictámenes, actas, listas de prelación, resoluciones de selección o determinación de vencedores respecto de la plaza 3415, en versión pública si contienen datos personales.

c) Criterios, parámetros o rúbricas de evaluación utilizados para determinar resultados, así como la identificación del órgano o comité que intervino.

³ "**Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:

[...]

Fracción VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

[...]"

"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás



De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que, en lo general o en lo particular, delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Al respecto, se estima que, de conformidad con lo señalado en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia, los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar la documentación que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar, de conformidad con sus facultades, competencias o funciones, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*.

En ese sentido, si las referidas instancias señalaron, en el ámbito de sus respectivas competencias que no cuentan con un documento que contenga lo requerido en dichos incisos de la solicitud, al no contar con alguna atribución para la generación de la información específicamente requerida, en esa medida, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 140 de la Ley General de Transparencia⁴, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa aplicable se trata de las instancias que podrían contar con esa información y han señalado que es inexistente.

integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]"

"**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley."

"**Artículo 8.** Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información."

"**Artículo 16.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique."

⁴ "**Artículo 140.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-15-2026-II

Por lo expuesto, este Comité de Transparencia estima válida la inexistencia de la información referida por las instancias requeridas respecto de los **incisos b) y c)** del **punto 5** de la solicitud de información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tienen por atendidos los requerimientos realizados a la Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural y a la Dirección General de Recursos Humanos.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información en los términos de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ

MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

k/PyhMjtFHH+6uONA78Fj5H8dl/gOzMKEVUj9en8M8=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-15-2026-II

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración IIII/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

k/PyhMtjFHH+6uONA78Fj5H8dl/gOzMKEVU9en8M8=